

# La independencia de la abogacía como factor clave para el adecuado funcionamiento de los sistemas de justicia

## The independence of the law process as a key factor for the adequate operation of justice systems

Santiago Pereira Campos<sup>1</sup>

Valeria Seines<sup>2</sup>

### Resumen

Este artículo aborda la importancia de la independencia en los sistemas de justicia desde la perspectiva de la abogacía. Aunque se suele enfocar en la independencia de jueces y tribunales, se resalta que la independencia también es esencial para los abogados, quienes desempeñan un papel crucial en asegurar el debido proceso y facilitar políticas públicas de justicia. En las últimas décadas, diversos intereses legítimos e ilegítimos han amenazado la independencia de la abogacía y, por extensión, la de los sistemas de justicia. Factores como la politización de la justicia y la corrupción han erosionado la independencia de jueces y abogados. Aunque se ha enfocado en controlar la independencia judicial, se subraya la necesidad de también considerar y salvaguardar la independencia de la abogacía para garantizar la eficacia y calidad de los sistemas de justicia.

**Palabras clave:** independencia, abogacía, debido proceso, políticas públicas, corrupción.

### Abstract

---

<sup>1</sup> Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Profesor Titular de Derecho Procesal y director de la Maestría en Derecho Procesal y Litigación en la Universidad de Montevideo. Miembro del Consejo de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Ex presidente del Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6751-1759> Correo: [spereira@rap.com.uy](mailto:spereira@rap.com.uy)

<sup>2</sup> Abogada. Postgraduada en Derecho Procesal Aplicado en la Universidad de Montevideo. ORCID: Correo: [vseines@um.com.uy](mailto:vseines@um.com.uy)

This article delves into the significance of independence in justice systems from the perspective of the legal profession. While the focus often remains on the independence of judges and courts, it emphasizes that independence is equally vital for lawyers, who play a pivotal role in ensuring due process and facilitating public policies for justice. Over the past decades, various legitimate and illegitimate interests have endangered the independence of the legal profession and, consequently, that of justice systems. Factors such as the politicization of justice and corruption have eroded the independence of both judges and lawyers. Despite the emphasis on controlling judicial independence, the article underscores the need to also consider and safeguard the independence of the legal profession to ensure the effectiveness and quality of justice systems.

**Keywords:** independence, legal profession, due process, public policies, corruption.

## **1. La independencia de la abogacía en el marco de los sistemas de justicia**

El análisis de la independencia en los sistemas de justicia suele centrarse en el juez y en los tribunales, y a ellos suelen dedicarse la mayor parte de los análisis doctrinarios. Sin embargo, la independencia es también uno de los valores fundamentales de la abogacía. Ello es especialmente relevante, en tanto los abogados y abogadas son actores claves de los sistemas de justicia, y su labor es esencial para asegurar el debido proceso en un Estado de Derecho y para permitir el adecuado diseño e implementación de políticas públicas de justicia.

Si bien siempre existieron factores que pusieron en riesgo, comprometieron o afectaron la independencia de la abogacía, quizás nunca como en los últimos treinta años, los intereses -unas veces legítimos, otras ilegítimos-, de grandes corporaciones, movimientos sociales o económicos, organizaciones políticas y medios de comunicación, entre otros, pusieron en jaque la independencia de los sistemas de justicia y, por ende, de la abogacía como parte de ellos.

Por otra parte, ya en el campo de la ilicitud, fenómenos de mayor impacto como la politicización de la justicia y la corrupción (liderada en algunos países por el narcotráfico) han intentado corroer –y en algunos casos lo han logrado de un modo devastador- la independencia de la justicia. afectando principalmente la independencia de jueces y abogados.

Frente a este panorama, el énfasis ha sido puesto en los jueces y juezas porque, en tanto funcionarios públicos, han estado sometidos a un eventual mayor contralor de las estructuras estatales. El Poder Judicial y las demás instituciones públicas del sector Justicia son sistemas complejos que tienen una misión muy amplia, administran grandes cantidades de recursos, y por ende requieren de una adecuada

conducción, planificación y dirección estratégica. Por eso la importancia del gobierno judicial, ya que justamente éste apela a las decisiones y funciones que demanda una institución de esta naturaleza, más aún en el contexto de los procesos de reforma a la justicia. Tener un buen gobierno judicial es la forma de garantizar un buen sistema de justicia y que los esfuerzos políticos y los recursos que se inviertan en el Poder Judicial sean efectivos para que los ciudadanos puedan resolver sus conflictos de la mejor manera posible, más rápida y con respuestas de mayor calidad<sup>3</sup>.

Por el contrario, en relación con la abogacía, suelen presentarse en la mayoría de los países, situaciones de contralor bastante huérfanas de eficiencia. En tanto los abogados tienen modelos de regulación muy distintos –careciendo incluso de colegiación obligatoria en varios países–, existen escasas iniciativas que ponen foco en la defensa de su independencia.

Cabe señalar además una cuestión de matices que resulta relevante. Mientras que, en relación con los sistemas de justicia penal, dado que en Latinoamérica la defensa pública suele ocuparse de la mayor parte de los casos, han existido regulaciones más o menos intensas y una política de mayores controles, derivadas de la propia naturaleza de funcionarios públicos de los defensores. Pero en lo que refiere a la justicia no penal (o “justicia civil” en sentido amplio) el panorama es mucho más complejo, con regulaciones bastante más difusas y sistemas bastante más laxos y quizás más ineficientes. Los abogados que no actúan en el marco de la función pública suelen tener una mayor desprotección y falta de contralor y de políticas públicas en cuanto la promoción y protección de su independencia.

## **2. Alcance del principio de independencia de las abogadas y abogados.**

Si bien el principio de independencia del abogado es incuestionable en todas las jurisdicciones, los marcos regulatorios y organizacionales varían sustancialmente de un país a otro.

CAGNONI<sup>4</sup> Señala que la independencia implica que el abogado, en el ejercicio de su profesión, esté en condiciones de no actuar sino según su convicción en orden al derecho y a su acuerdo con las situaciones individuales que debe defender.

---

<sup>3</sup> Centro de Estudio de Justicia de las Américas: <http://www.cejamericas.org/areas-de-trabajo/gestion-institucional/gobierno-judicial#descripcion>

<sup>4</sup> CAGNONI, José Aníbal, “*Condicionamiento recíproco entre independencia judicial y una abogacía fuerte e independiente*”, en Revista de la Facultad de Derecho, No. 6 c. 2, enero-diciembre de 1994, Uruguay, p. 123.

Para LEGA, la independencia se entiende como “ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualquiera, que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión”<sup>5</sup>.

El punto de partida para el análisis es que cualquier distorsión o intromisión en la independencia del abogado debe ser considerada ilícita (habrá que ver luego el alcance y consecuencias de tal ilicitud).

El principio de independencia se suele definir de forma negativa; esto es: “Como la ausencia de injerencias y presiones en el ejercicio de la profesión; pero también desde un aspecto positivo, como lo son, la autonomía y la libertad en la actividad profesional”<sup>6</sup>.

Por su parte, para DEL ROSAL<sup>7</sup>, la prerrogativa de la independencia en el ejercicio de la defensa es un complejo de derechos que no debe confundirse con la independencia como obligación deontológica. Señala que, como obligación, la independencia está situada en el territorio de la lealtad, que exige al abogado rechazar en conciencia toda presión e interferencia en las decisiones técnicas que requiera la defensa encomendada. Por el contrario, la independencia como prerrogativa del abogado en el ejercicio del derecho de defensa, está situada en el territorio de la inmunidad y puede definirse como el derecho a decidir y ejercer con absoluta libertad, sin ningún tipo de injerencia y según su mejor y más leal saber y entender técnico-jurídico, el modo de defender el asunto encomendado para el buen fin del interés objetivo y latente en el mismo.

---

<sup>5</sup> LEGA, Carlo, citado por LÓPEZ APAZA, Gladys, La independencia de los abogados y abogacía como profesión, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Perú, [https://www.academia.edu/11118780/CAPITULO\\_II\\_2.-LA\\_INDEPENDENCIA\\_DE\\_LOS\\_ABOGADOS\\_Y\\_ABOGACIA\\_COMO\\_PROFESION\\_2.1.\\_Independencia\\_profesional?auto=download](https://www.academia.edu/11118780/CAPITULO_II_2.-LA_INDEPENDENCIA_DE_LOS_ABOGADOS_Y_ABOGACIA_COMO_PROFESION_2.1._Independencia_profesional?auto=download)

<sup>6</sup> LÓPEZ APAZA, Gladys, ob. cit.

<sup>7</sup> DEL ROSAL, Rafael, “La independencia del abogado en el ejercicio de la defensa”, en *Ética jurídica*, Foro de comportamiento autorregulado, 30 de mayo de 2008, <http://eticajuridica.es/2008/05/30/la-independencia-del-abogado-en-el-ejercicio-de-la-defensa/>. Este artículo apareció publicado en el número correspondiente a abril de 1997 de la Revista OTROSÍ que edita y publica el Colegio de Abogados de Madrid. Posteriormente fue incluido en el Capítulo IV del libro *Normas Deontológicas de la Abogacía Española*, bajo el título “La Independencia como prerrogativa del abogado”.

En cuanto a los límites, DEL ROSAL<sup>8</sup> Señala que, en el ámbito de la independencia, la inmunidad del abogado no es, ni podría ser, absoluta; pues el abogado ejercerá su función con libertad e independencia, pero dentro de los límites que la ley y las normas deontológicas marcan.

El Código de Deontología de los Abogados Europeos<sup>9</sup>, en su artículo 2.1. (Independencia), dispone:

2.1.1. La diversidad de obligaciones a las que el Abogado se encuentra sometido le imponen una independencia absoluta, exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que surja de sus propios intereses o de influencias exteriores. Esta independencia es también necesaria para mantener la confianza en la Justicia y en la imparcialidad del Juez. Por lo tanto, un Abogado debe evitar todo ataque a su independencia y velar por no comprometer los valores de la profesión por complacer a su cliente, al Juez o a terceros. (...)

2.1.2. Esta independencia es necesaria tanto en la actividad judicial como en la extrajudicial. El asesoramiento dado por un Abogado a su cliente no tendrá ningún valor si ha sido únicamente por auto complacencia, por interés personal o bajo la influencia de una presión exterior<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> DEL ROSAL, Rafael, ob. cit.

<sup>9</sup> Este Código ha sido adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE del 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias del 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006. Este Código incluye un Memorando explicativo actualizado en la Sesión Plenaria del CCBE del 19 de mayo de 2006. <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>, p. 7.

<sup>10</sup> El art. 1.2.2. de dicho Código dispone que: *“Las normas específicas de cada Colegio de Abogados nacen de su propia tradición. Estas normas se adaptan a la organización y al ámbito de actuación de la profesión de Abogado en cada Estado miembro; así como a los procedimientos judiciales y administrativos y a la legislación nacional. No es posible, ni aconsejable, sacarlas fuera de contexto, ni intentar extrapolar unas normas que, por su naturaleza, no son susceptibles de generalización.*

*A pesar de ello, las normas específicas de cada Colegio de Abogados se refieren a los mismos valores y revelan, en la mayoría de los casos, fundamentos comunes”.*

Por su parte, el art. 1.3.1. dispone: *“La progresiva integración de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo y la intensificación de la actividad transfronteriza del Abogado en el interior de estas áreas han hecho necesario que, en función del interés general, se definan unas normas comunes aplicables a todo Abogado de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo en su actividad transfronteriza, cualquiera que sea el Colegio de Abogados al que pertenezca”.*

Por su parte, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial<sup>11</sup>, si bien establecen estándares para la conducta ética de los jueces, contienen conceptos perfectamente trasladables a la perspectiva de la abogacía. Se establece que: “la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”<sup>12</sup>.

El Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, en su artículo 14, en relación con la independencia, señala:

El abogado debe conservar total independencia en su actuación profesional y no aceptará ningún caso, asunto, negocio u ocupación que menoscaben esa independencia (...) La independencia se entiende oponible a los clientes, poderes públicos, magistrados y otras autoridades ante las que ejerza, y a toda situación de interés no coincidente con la justicia y la libre defensa de su cliente (...) Es recomendable que evite en lo posible la acumulación al ejercicio profesional de cargos o tareas susceptibles de comprometer tal independencia,

---

<sup>11</sup> Aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución E/CN.4/2003/65/Anexo, en La Haya, Países Bajos, en noviembre de 2002 y adoptados el 10 de enero de 2003, <https://www.justiciacordoba.gob.ar/EticaJudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf>

Estos principios pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del órgano Ejecutivo y el Legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura.

<sup>12</sup> En lo que respecta a su aplicación, se dispone que:

*1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.*

*1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.*

*1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.*

*1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.*

*1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.*

*1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.* <https://www.justiciacordoba.gob.ar/EticaJudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf>

sumible demasiado tiempo, por resultar inconvenientes con el ejercicio de la abogacía<sup>13</sup>.

Por su parte, el Código de Ética para la Abogacía del Mercosur<sup>14</sup>, señala en su artículo 3.2.4., como uno de los deberes generales del abogado, actuar con independencia.

También debe tenerse presente el principio 1 que forma parte de los Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA, el cual dispone: “Independencia, El abogado deberá mantener su independencia y deberá serle proporcionada la protección que esa independencia confiere en el ofrecimiento de asesoría y representación imparcial a clientes. El abogado deberá ejercer un criterio profesional independiente e imparcial al asesorar al cliente, incluso en cuanto a las probabilidades de éxito del caso”<sup>15</sup>.

Como puede apreciarse, la independencia del abogado es, a la misma vez, un deber y un derecho de éste.

- a) Deber de actuar de manera independiente en la defensa de los intereses de su cliente y, a su vez, en el marco de la lealtad para con el sistema de justicia.
- b) Derecho a obtener del sistema de justicia la protección de esa independencia y a no sufrir consecuencias desfavorables por actuar con independencia.

---

<sup>13</sup> Aprobado en la Ponencia IV del VI Congreso de la UIBA (Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados), celebrado en Mar Del Plata, República Argentina, noviembre de 1984. <http://www.oa.pt/upl/%7Ba5729d6a-5849-46b0-ab9a-e1759f9c1ab9%7D.pdf>, p. 572.

<sup>14</sup> En la sesión plenaria del COADEM (Colegios y Ordenes de Abogados del MERCOSUR) celebrada en Ciudad del Este, República del Paraguay, en abril de 1995, se resolvió proyectar un Código de normas de Ética para Abogacía del Mercosur, asignándose a tal efecto un comité con representantes de los cuatro Estados parte para cumplir ese cometido. El 17 de octubre de 1997 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, fue aprobado por unanimidad y sancionado por el Comité Ejecutivo del COADEM. [http://www.dhnet.org.br/direitos/codetica/abc/codigo\\_etica\\_abogados\\_mercosur.pdf](http://www.dhnet.org.br/direitos/codetica/abc/codigo_etica_abogados_mercosur.pdf)

<sup>15</sup> Adoptados el 28 de mayo de 2011 por la IBA (International Bar Association). La International Bar Association, establecida en 1947, es la organización líder mundial de profesionales del derecho internacional, colegios de abogados y sociedades de abogados. Los principales objetivos del IBA son: -Promover un intercambio de información entre las asociaciones legales de todo el mundo. - Apoyar la independencia del poder judicial y el derecho de los abogados a ejercer su profesión sin interferencia. -Apoyo a los derechos humanos de los abogados de todo el mundo a través de su Instituto de Derechos Humanos. <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1> , p. 5.

En los Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA<sup>16</sup> se señala que para la administración de justicia y el funcionamiento del Estado de Derecho es indispensable que el abogado actúe para el cliente con una capacidad profesional libre de dirección, control o interferencia. Si no se garantiza la independencia del abogado y éste es sujeto de interferencia de parte de otros, en especial de quienes ostentan el poder, será difícil para el abogado proteger completamente a los clientes.

Por lo tanto, la garantía de la independencia del abogado es un requisito esencial para la protección de los derechos de los ciudadanos en una sociedad democrática. El requisito de independencia demanda del abogado en lo individual, y del gobierno y de la sociedad civil de modo general, dar prioridad a la independencia de la profesión jurídica sobre aspiraciones personales y a respetar la necesidad de una profesión jurídica independiente.

Los clientes tienen el derecho a esperar un consejo independiente, imparcial y sincero, sin importar si el consejo es o no del agrado del cliente.

La independencia requiere que el abogado actúe por el cliente sin que existan conflictos de intereses indebidos consigo mismo, ni influencias externas indebidas, ni cualquier preocupación que pueda interferir con el mejor interés del cliente o el criterio profesional del abogado<sup>17</sup>.

Entre los principios de conducta para la profesión legal adoptados por la Unión Internacional de Abogados, se define el principio de independencia:

- a) Por un lado, como el derecho a practicar la profesión en forma libre e independiente, sin estar sujeto a ningún tipo de presión o discriminación alguna.
- b) Por otro lado, como el deber de preservar la independencia, evitando cualquier situación en la que sus acciones puedan comprometer al abogado con intereses inconsistentes a los de sus clientes<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup><https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1> , p. 12.

<sup>17</sup> <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1> , p. 12.

<sup>18</sup> Principios de la conducta para la profesión legal adoptados por la Unión Internacional de Abogados en octubre de 2002. <http://www.uianet.org/sites/default/files/CHARTE%20Version%20Finale%2027.10.02-GB.pdf>, p. 3.

En un relevamiento sobre la independencia de la profesión legal realizado por la IBA, se señala que una sociedad democrática y fuerte que observe y defienda la regla de derecho, no puede sobrevivir basándose solamente en la buena fe de aquellos que gobiernan las instituciones políticas. La protección efectiva de una sociedad, con respecto a potenciales amenazas que emanan del abuso de poder y la evasión de los principios básicos de una democracia descansa, entre otras cosas, en la existencia de un sistema de controles y contrapesos. La independencia del poder judicial y de los abogados es un pilar fundamental del sistema. La independencia profesional es, tanto un deber como un privilegio, porque sirve como garantía del debido proceso<sup>19</sup>.

Se señala que el deber del abogado es servir a la regla del derecho y al interés del público en general. La independencia de la profesión legal permite a los abogados cumplir esta función actuando en el legítimo interés del cliente y de la sociedad como un todo, sin miedo a la acusación indebida, y libre de influencias de cualquier tipo<sup>20</sup>.

A modo de ejemplo de las regulaciones nacionales, el art. 2.4. del Código del Colegio de Abogados del Uruguay, señala: “El Abogado tiene el derecho y el deber de desempeñar su profesión con absoluta independencia técnica, tanto respecto de su propio interés como de las presiones externas, y debe abstenerse de comprometerla para complacer a su cliente, al Tribunal o a terceros. Se aplica sin limitaciones a toda intervención profesional, en ejercicio de la defensa o del asesoramiento legal, a personas públicas o privadas, exista o no relación de dependencia por razón de empleo”<sup>21</sup>.

En relación con este artículo, FERRER<sup>22</sup> sostuvo que el agregado de la expresión “técnica” al concepto de independencia obedece a la voluntad de aclarar el alcance y sentido de la expresión, de forma que entienda correcta. En su opinión -no exenta de polémica-, el abogado nunca es totalmente independiente. Aunque no sea

---

<sup>19</sup>“*The Independence of the Legal Profession*”, IBA, septiembre 2016. <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=6E688709-2CC3-4F2B-8C8B-3F341705E438> , ps. 5 y 6. El “*IBA Task Force*” sobre la independencia de la profesión legal ha producido este reporte con la finalidad de concientizar sobre la importancia de la independencia, proporcionar una serie de indicios o indicadores orientados a guiar una autoevaluación del estado de independencia y hacer recomendaciones sobre qué se puede hacer para fortalecer la profesión.

<sup>20</sup> “*The Independence of the Legal Profession*”, ob. cit., ps. 5 y 6.

<sup>21</sup> [http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=75](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=75)

<sup>22</sup> FERRER, Daniel M., Reflexiones sobre Ética profesional y el ejercicio de la abogacía, Montevideo, Uruguay, p. 59.

empleado ni funcionario, el abogado siempre es dependiente de su cliente en lo que hace a sus acciones. El abogado no es libre de hacer y decir lo que quiere, porque es un agente del cliente, obligado a cumplir deberes profesionales hacia éste, que implican la obligación de seguir sus instrucciones. Sería inconcebible que el abogado, por ejemplo, ejerciendo su independencia, decidieron desobedecer las instrucciones del cliente y transigir sobre sus derechos cuando éste no quiere, o consentir, o renunciar, o seguir litigando contra la voluntad del cliente. En este particular enfoque, el abogado, entonces, no es independiente. La que es independiente es su conciencia y su consejo.

En nuestra opinión, de acuerdo con los conceptos que venimos analizando, podemos concluir que la independencia no es solamente un derecho del abogado, sino que también es un deber. En efecto, por un lado, se la define como el derecho a ejercer la profesión en forma libre, sin ningún tipo de presión o discriminación. Por otro lado, se la define como el deber del abogado de mantener la independencia, evitando cualquier situación en la que sus acciones impliquen intereses en conflicto con los de sus clientes. En este sentido, podría decirse que, si la independencia se ve irremediabilmente comprometida, el abogado no sólo tiene el derecho a cesar el patrocinio, sino la obligación de hacerlo.

### **3. ¿Hacia un estándar de independencia del abogado?**

MONROY GÁLVEZ<sup>23</sup> luego de poner de manifiesto los distintos tipos de sociedades que pueden determinar diversos modelos sobre lo que se espera del abogado, señala que un abogado es independiente si es capaz de admitir y convertir su profesión en un acto de compromiso social, es decir, si es capaz de realizar un análisis crítico destinado a descubrir las causas por las que las actuales estructuras políticas, sociales, económicas y jurídicas, generan injusticia. Sin embargo, sostiene que quien tiene que cumplir un rol importante en la forja de su independencia no es el abogado individual, sino su órgano representativo: el gremio o colegio. Agrega que el gremio de abogados está obligado a propiciar una permanente discusión de los derechos por el solo hecho de serlo. Sostiene que no interesa que los derechos humanos estén regulados, lo que importa es que tengan eficacia, es decir una práctica permanente. Concluye que sólo cuando eso ocurra podemos decir que el abogado ha logrado su independencia; y que un juez y un abogado independiente no son un fin en sí mismo, sino sólo son un medio para acercar a las mayorías a una democracia real, es decir, a una sociedad con paz social en justicia<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan, La independencia del Juez y del Abogado, <http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15303/15765> , p. 5.

<sup>24</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan, ob. cit., ps. 9 y 10.

Las diferencias en el enfoque de cada jurisdicción sobre el alcance de la independencia del abogado deben ser tenidas en consideración especialmente en casos de práctica transfronteriza o multi-jurisdiccional. Todo abogado es requerido a cumplir las reglas aplicables de conducta profesional tanto en la jurisdicción de origen como de acogida (Doble Deontología) cuando se involucre en la práctica del derecho fuera de la jurisdicción en la cual se encuentra admitido para practicar. Aún no se ha desarrollado un marco universalmente aceptado para determinar las reglas de conducta aplicables en caso de conflictos o incompatibilidades de reglas. Sin embargo, algunas jurisdicciones han adoptado los principios de conflicto de leyes para determinar cuáles reglas de conducta profesional aplican a la práctica transfronteriza<sup>25</sup>.

En el relevamiento sobre la independencia de la profesión legal realizado por la IBA, se han identificado algunos indicadores que, cuando se ven en conjunto y en el contexto social, político, histórico y cultural de una jurisdicción, pueden indicar el grado de independencia o la falta de esta en una jurisdicción particular. Debe tenerse presente que un solo indicador no es suficiente para detectar la presencia de independencia o la falta de ella. Los indicadores son los siguientes:

- Garantía constitucional de la independencia judicial.
- La libertad de asociarse y constituir asociaciones u organizaciones de abogados (colegios de abogados).
- Reglas claras y transparentes para asociarse a un colegio de abogados, así como en cuanto a su procedimiento disciplinario e inhabilitación.
- Protección del secreto profesional.
- Regulación efectiva e independiente de la profesión legal.
- Educación legal comprensible y entrenamiento profesional.
- Libertad para elegir a quién representar, incluyendo la libertad de vivir sin temor de ser perseguido en casos impopulares o controversiales.
- Habilidad para mantener/defender la regla de derecho en situaciones donde la seguridad nacional esté en riesgo.
- Habilidad para responder a la presión política, de los medios o la comunidad, en tiempos de guerra, terror o emergencia.
- Habilidad para adaptarse y reaccionar a las prácticas de los negocios y prácticas cuasi-legales sin menoscabar el ejercicio independiente para el mejor interés del cliente<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA. <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1> , ps. 14 y 15.

<sup>26</sup>“*The Independence of the Legal Profession*”, IBA, setiembre 2016 <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=6E688709-2CC3-4F2B-8C8B-3F341705E438> , ps. 8 y ss.

En definitiva, si bien no es posible sostener la existencia de un estándar internacional de la independencia del abogado y sus características dependen del tipo de sociedad de que se trate, es indudable que los indicadores que venimos de reseñar serán claves para evaluar el grado de solidez democrática de una sociedad y fundamentalmente la independencia de su sistema de justicia todo.

#### **4. ¿A quién protege el principio de independencia del abogado?**

En una primera forma de ver las cosas, la independencia será un valor que se establece y defiende en interés y beneficio del abogado. El abogado debe actuar libre de presiones y de violencia, para poder ejercer su profesión con libertad, autonomía y paz de espíritu. Esta forma de ver las cosas llevará, entonces, a ver la independencia como un valor que se ejerce contra todos los terceros, aún y especialmente contra el cliente.

En un segundo enfoque, la independencia es una condición que se requiere del abogado, para asegurar la prestación de un mejor servicio en beneficio del cliente. Conforme a esta visión, la independencia no se da respecto del cliente, sino en beneficio de éste.

Es probable, sin embargo, que ambas visiones no sean mutuamente excluyentes, y que la respuesta verdadera se encuentre en una combinación de ambas<sup>27</sup>.

Por otra parte, debe señalarse que, en mi opinión, la independencia de abogadas y abogados no debe mirarse sólo desde la perspectiva de la relación abogado/cliente, sino también desde un enfoque sistémico del sistema de justicia: la independencia de la abogacía beneficia sí a los clientes, pero fundamentalmente redundando en la sostenibilidad, eficiencia, transparencia y credibilidad de los sistemas de justicia

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>28</sup>, consciente de la conexión entre los derechos humanos y la independencia de los magistrados y

---

<sup>27</sup> FERRERE, Daniel M., Reflexiones sobre Ética profesional y el ejercicio de la abogacía, Montevideo, Uruguay, p. 57.

<sup>28</sup> A vía de ejemplo, en la Resolución No. 29/6 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reiteró su convicción de que la independencia e imparcialidad del poder judicial, la independencia de los profesionales del derecho, la objetividad e imparcialidad de fiscales capaces de desempeñar su cometido en consecuencia y la integridad del sistema judicial, son requisitos indispensables para la protección de los derechos humanos y la efectividad del estado de derecho, así como para asegurar la imparcialidad de los juicios y una administración de justicia exenta de cualquier discriminación.

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Naciones Unidas, Asamblea General, Distr. General 9 de junio de 2017, A/HRC/35/31, Consejo de Derechos

abogados, ha insistido repetidamente en la importancia de la independencia de los poderes judiciales y de los abogados.

El sistema de las Naciones Unidas ha subrayado la importancia de la integridad y la independencia del sector justicia, así como de la lucha contra la corrupción, en muchas resoluciones.

Basándose en esos esfuerzos, en 1997 el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de Naciones Unidas<sup>29</sup> señaló que los ataques contra la independencia de los jueces y abogados no se limitaban a los países en desarrollo, sino que la amenaza era universal y requería una constante vigilancia internacional.

Por su parte, el Código de Deontología de los Abogados Europeos<sup>30</sup>, en su artículo 1.1., señala que, en una sociedad basada en el respeto al Estado de Derecho, el abogado cumple un papel esencial. Sus obligaciones no se limitan al fiel cumplimiento de lo encomendado por su cliente. En un Estado de Derecho, el abogado debe servir a los intereses de la justicia, así como a los derechos y libertades que se le han confiado para defenderlos y hacerlos valer. Su deber no consiste únicamente en abogar por la causa de su cliente sino igualmente, en ser su asesor. El respeto de la función del abogado es una condición esencial del Estado de Derecho y de una sociedad democrática.

Agrega que la función de abogado impone múltiples obligaciones y deberes, legales y éticos, en ocasiones contradictorios en apariencia, que eventualmente podrían entrar en conflicto con:

- El cliente.
- Los tribunales y otras autoridades ante las cuales el abogado asiste o representa al cliente.
- Su profesión en general y cada compañero en particular.
- El público, para el cual una profesión liberal e independiente, regida por el respeto a unas reglas que se ha impuesto a sí misma, es un medio

---

Humanos, 35º período de sesiones 6 a 23 de junio de 2017, Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/159/85/PDF/G1715985.pdf?OpenElement>, p. 3.

<sup>29</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Naciones Unidas, Asamblea General, Distr. General 9 de junio de 2017, A/HRC/35/31, Consejo de Derechos Humanos, 35º período de sesiones 6 a 23 de junio de 2017, ob. cit., p. 6.

<sup>30</sup> <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>, p. 4.

esencial para la salvaguarda de los Derechos Humanos frente al Estado y a otros poderes e intereses.

Como vimos, la independencia es un valor que se establece y defiende en interés y beneficio del abogado, pero también es una condición que se requiere del abogado, para asegurar la prestación de un mejor servicio en beneficio del cliente. Y, a su vez, para que el sistema de justicia funcione adecuadamente.

## **5. La dependencia jurídico profesional del abogado en el sector público y privado y su incidencia en la independencia de la abogacía**

CAGNONI<sup>31</sup> Señala que el ejercicio de la profesión, en cuanto al trabajo dependiente, puede suscitar problemas de colisión con la conciencia jurídica, y, por tanto, con el ejercicio de la abogacía con independencia. Agrega que tal vez, por ello, la independencia del abogado requiera el auxilio –fortalecimiento- mediante la colegiación.

Es cada vez más común en los países de Iberoamérica la conformación de grandes organizaciones de abogados con una estructura jerárquica compleja, similar a la de las grandes corporaciones. Y ello constituye todo un desafío para la independencia, por cuanto debe buscarse compatibilizar la estructura jerárquica con el derecho y deber de cada abogado a la independencia técnica y profesional, libre de presiones.

A vía de ejemplo, la jurisprudencia uruguaya<sup>32</sup> sostiene que, en el caso del trabajo intelectual, puede existir subordinación jurídica sin que ella enerve la independencia técnica de los profesionales vinculados en relación de trabajo. Se sostiene que, sin mengua de su independencia técnica, el abogado puede actuar bajo subordinación, y lo hace cuando, sin detrimento de sus opiniones y convicciones jurídicas, recibe orientaciones y directivas en materia de criterios de exigencia, de política procesal y de otros aspectos funcionales.

Ciertas especialidades plantean la independencia técnica del asesor letrado o abogado del Estado. FAGET<sup>33</sup> señala que éste puede adoptar dos principales

---

<sup>31</sup> CAGNONI, José Aníbal, ob. cit., p. 123.

<sup>32</sup> Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14° Turno, publicada en: LJU Tomo 97, 01/01/1988, 196, cita online: UY/JUR/55/1985. Cfe. Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, Libro de Justicia Uruguay, c. 8.706, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno, L.J.U., c. 7507.

<sup>33</sup> FAGET, Cecilia, “*La ética del asesor letrado de la Administración. La independencia técnica como poder-deber ético*”, en Revista de Derecho, Vol. 8, No. 15, 2009, Universidad de Montevideo, Uruguay, ps. 221 y 222.

formas de actuar: o bien puede apegarse al interés del Estado y perseguirlo a toda costa, o bien puede perseguir la objetividad en la aplicación e interpretación del derecho, según su leal saber y entender. La decisión que se tome, según una u otra postura, involucra múltiples virtudes y valores de carácter público que afectan a la sociedad en su conjunto y que entran en juego. Entre ellos, podemos mencionar la democracia, justicia, seguridad y hasta el propio Estado de Derecho. La citada autora agrega que del rigor consigo mismo depende el valor intrínseco del ejercicio de la independencia técnica. Concluye que la misión del asesor letrado de la Administración Pública es ajustar a derecho el poder del Estado. De ahí que la independencia técnica sea tan necesaria y su ejercicio pleno sea calificado como un poder-deber ético. La conducta ética del asesor letrado es una herramienta fundamental del Estado de Derecho y la toma de conciencia por los abogados en ejercicio de la función pública como asesores letrados constituye una de las mayores garantías de los administrados.

Por lo tanto, deberá buscarse el justo equilibrio a efectos de que la dependencia profesional (sea en el ámbito del sector público como privado) no impida al abogado ejercer el derecho a decidir con libertad, según su mejor y leal saber y entender técnico-jurídico y sin ningún tipo de injerencia, el modo de defender el asunto encomendado para el buen fin del interés objetivo y latente en el mismo.

## **6. La independencia del abogado en el trabajo asociado**

Las formas de trabajo asociado presentan también algunas particularidades que inciden en la cuestión de la independencia de los abogados. Cuando el cliente contrata a un conjunto de abogados, no celebra contratos individuales, ni contrata a cada uno de los abogados en forma independiente de los demás. Contrata a un conjunto, para ejercer un único mandato o encargo profesional, en base a un único contrato. Cuando los abogados asumen una obligación profesional a título asociativo, se obligan a actuar de forma unificada y unívoca.

Esta modalidad, por cierto, no implica que la independencia técnica desaparezca en un entorno asociativo. Para empezar, el conjunto mantiene exactamente la misma posición respecto de la independencia frente a influencias, conflictos o intereses propios o ajenos, que el abogado individual. Incluso en alguna ocasión se ha señalado que las formas de trabajo asociativo pueden ser la única vía para mantener una verdadera y efectiva independencia frente a los grandes clientes<sup>34</sup>.

Si bien no existen reglas absolutas, parece más difícil obtener independencia a ultranza en un abogado que se ve enfrentado a un conflicto con un cliente del que depende la subsistencia de su familia, que a un grupo de abogados que actúa

---

<sup>34</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., p. 61.

coordinadamente en la defensa del mismo cliente y que tienen muchos otros clientes en la organización.

Las formas de trabajo asociativo, en la medida en que permiten dividir el riesgo económico entre numerosos profesionales y clientes, mitiga este riesgo y, en la práctica, pueden representar una forma eficaz de defender la independencia profesional. Pero aún en el seno del conjunto, el abogado debe mantener su independencia profesional tanto frente al cliente como frente a sus socios o asociados, y defenderla celosamente. Independencia técnica no quiere decir independencia de acción, sino de pensamiento y de consejo, y derecho a no actuar contra su criterio<sup>35</sup>.

## **7. El rol de las asociaciones profesionales o colegios de abogados en relación con la independencia**

Las asociaciones de abogados que suelen denominarse en Iberoamérica “colegios de abogados” constituyen un instrumento de especial relevancia para lograr el cumplimiento de las normas éticas de la abogacía y defender el papel de los abogados en la sociedad propendiendo a su independencia.

Según el principio 23 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados adoptados en el marco de las Naciones Unidas<sup>36</sup>, los letrados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. Es más, el principio 24 establece expresamente que los abogados están facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas y a incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación y proteger su integridad profesional. Por su parte, el principio 25 dispone que las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

---

<sup>35</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., p. 61.

<sup>36</sup> Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118. <http://hrlibrary.umn.edu/instree/spanish/si3bprl.html>

Los Principios Básicos<sup>37</sup> también se refieren a la independencia de la abogacía entre los elementos esenciales del papel de los abogados. Disponen que los colegios y las organizaciones de abogados son los que deben brindar la plataforma para asegurar y defender la independencia de los abogados y hacer frente a las denuncias de injerencia a través de la acción colectiva de sus miembros. También se encargan de velar por que la labor que se lleve a cabo bajo su égida respete las normas profesionales y éticas fijadas por los colegios de abogados.

Un tema relevante en el fortalecimiento de los colegios de abogados es la colegiación obligatoria. Si bien existen opiniones discrepantes acerca de su conveniencia, y en muchos países de Iberoamérica no existe colegiación obligatoria, suele señalarse como una de las ventajas de este instrumento una mayor eficacia en la protección de la independencia de los abogados, al menos de las injerencias externas distintas al propio ámbito de las asociaciones de abogados.

## **8. Conflictos de intereses**

Diversos conflictos de intereses pueden presentarse en la práctica profesional que pongan en tensión los valores en juego y, especialmente el principio de independencia de los abogados. El reconocimiento (identificación) y puesta de manifiesto de dichos conflictos de intereses es el punto de partida esencial para propender a asegurar la independencia de la actuación de los abogados.

Muchos de esos conflictos de intereses y la forma de resolverlos, se encuentran regulados expresamente en diversos instrumentos, tanto internacionales como nacionales.

Así, el Código de Deontología de los Abogados Europeos, en su artículo 2.7. señala: “Intereses del cliente. Sin perjuicio del debido cumplimiento de toda la normativa legal y deontológica, el Abogado tiene la obligación de actuar en defensa de los intereses de su cliente de la mejor manera posible, y debe anteponerse a cualquier otro”<sup>38</sup>.

Por su parte, el Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, refiriéndose a los deberes con el cliente, en su artículo 27 señala: “El Abogado, una vez aceptado el encargo profesional, debe anteponer siempre el interés de su patrocinado a su propio interés. La defensa del interés del cliente se realizará sin

---

<sup>37</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Naciones Unidas, Asamblea General, Distr. General 9 de junio de 2017, A/HRC/35/31, Consejo de Derechos Humanos, 35º período de sesiones 6 a 23 de junio de 2017, ob. cit., p. 16.

<sup>38</sup> <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>, p. 8.

temor confiando en la independencia profesional, la solidaridad de los colegas y el amparo del colegio”<sup>39</sup>.

Más adelante, en el artículo 30.4., el Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, dispone que el abogado: “Debe asimismo abstenerse de intervenir cuando no esté de acuerdo con el cliente sobre la forma de conducir la defensa o cuando una circunstancia de parentesco, amistad o de otra índole pudiese afectar su independencia”<sup>40</sup>.

En relación con esta temática, debe tenerse presente también el principio 3 que forma parte de los Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA: “El abogado no deberá asumir una posición en la que los intereses del cliente entren en conflicto con los intereses del abogado, de otro abogado en la misma firma, u otro cliente, salvo que sea permitido por ley, reglas aplicables de conducta profesional, o, en caso de ser permitido, por autorización del cliente”<sup>41</sup>.

La confianza y credibilidad en la profesión jurídica y en el Estado de Derecho dependen, en parte, de la lealtad de los abogados hacia sus clientes.

Las reglas en materia de conflictos de interés varían de jurisdicción en jurisdicción. La definición de lo que constituye un conflicto también difiere en cada jurisdicción, incluyendo (aunque no de manera exhaustiva) si las barreras de información son permitidas; si las prohibiciones de conflictos de interés abarcan a toda la firma de abogados, o si las barreras de información son útiles o no.

En general, el abogado no deberá asesorar o defender a un cliente si ello involucra un conflicto de interés. Un conflicto de interés existe si la defensa, asesoramiento o representación de uno de los clientes está directamente en contra de los intereses de otro cliente; o si existe un riesgo sustancial de que el asesoramiento o representación de uno o más clientes se encuentre importantemente limitada por las responsabilidades del abogado hacia otro cliente, un cliente anterior, una tercera persona o por un interés personal del abogado<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup><http://www.oa.pt/upl/%7Ba5729d6a-5849-46b0-ab9a-e1759f9c1ab9%7D.pdf> , p. 578.

<sup>40</sup> <http://www.oa.pt/upl/%7Ba5729d6a-5849-46b0-ab9a-e1759f9c1ab9%7D.pdf> , p. 579.

<sup>41</sup> <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1> , p. 6.

<sup>42</sup> Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA. <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1> , p. 18.

Cabe destacar, que no obstante la existencia de un conflicto de interés, en algunas jurisdicciones el abogado puede asesorar o representar al cliente, en algunos supuestos: si considera razonablemente estar en condiciones de brindar un asesoramiento o representación competente y diligente a cada cliente afectado; si la asistencia no se encuentra prohibida por la ley; si no implica la presentación de una reclamación de un cliente en contra de otro cliente asistido o representado por el abogado en el mismo litigio o en otro proceso judicial; y si cada cliente afectado otorga su consentimiento informado, y lo confirma por escrito.

El abogado que ha asistido o representado a un cliente con anterioridad, o cuya firma de abogados actual o pasada ha asistido o representado al cliente en un asunto, no deberá usar información relacionada con dicha asesoría o representación en desventaja del anterior cliente, salvo cuando así lo permita la ley o las reglas éticas aplicables. En algunas jurisdicciones, ciertas situaciones que dan lugar a posibles conflictos podrán ser permitidas, en los términos de la ley o reglas éticas, o porque sean consentidas por todas las partes involucradas, siempre que la revelación pueda hacerse sin incumplir las obligaciones de confidencialidad. Sin perjuicio de la existencia de deberes adicionales, si un conflicto se hace evidente sólo después de que el trabajo del abogado ha comenzado, algunas jurisdicciones requieren que el abogado en conflicto se retire por completo del caso y respecto de todos los clientes involucrados; otras tan solo requieren el retiro de la asistencia o representación de uno de los clientes, pero no la de todos ellos<sup>43</sup>.

Las normas deontológicas son claras en cuanto a que, en la defensa de los intereses de los clientes, los abogados no deben permitir que sus intereses propios entren en conflicto o desplacen los intereses del cliente. El abogado no deberá ejercer ninguna influencia indebida con el propósito de obtener un beneficio propio y en detrimento del cliente. El abogado no deberá aceptar instrucciones o continuar actuando para un cliente, cuando se dé cuenta que los intereses del cliente en un proceso estarían en conflicto con los intereses propios del abogado<sup>44</sup>.

El enunciado 5 de los Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA dispone: “El abogado deberá tratar los intereses de clientes como primordiales, siempre y cuando no haya conflictos con los deberes del abogado

---

<sup>43</sup> Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA, ob. cit., ps. 18 y 19.

<sup>44</sup> Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA, ob. cit., ps. 19 y 20.

frente a los tribunales y los intereses de la justicia, con el cumplimiento de la ley, y el mantenimiento de los estándares éticos”<sup>45</sup>.

Así, se señala que los abogados deben tratar con sus clientes libres de la influencia de cualquier interés que pueda entrar en conflicto con los mejores intereses del cliente, y con compromiso y dedicación al interés de éste. El abogado debe asesorar o representar a su cliente, a pesar de las oposiciones, obstrucciones o inconvenientes personales que para él signifique, y tomar cualquier medida ética y legal que pueda ser requerida para reivindicar la causa o empeño del cliente<sup>46</sup>.

En Uruguay, el art. 3.1. del Código del Colegio de Abogados de Uruguay dispone que: “Dentro de los límites de la ley y de las normas de conducta profesional, el abogado debe actuar siempre en defensa de los intereses del cliente, poniéndolos por encima de sus propios intereses y de los de sus colegas”<sup>47</sup>.

Por último, cabe destacar que en los Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA se señala que las circunstancias en las que la independencia del abogado estará o podría estar en riesgo o limitada, incluyen:

- La participación del abogado en una transacción de negocios con el cliente sin que ello se hubiere revelado, y sin el consentimiento del cliente;
- Cuando el abogado se involucra en un negocio, ocupación o actividad en el curso de su actuación a nombre del cliente, y tal interés toma o es probable que tome prelación sobre los intereses del cliente;
- Salvo que lo contrario sea autorizado por la ley, adquirir a sabiendas intereses sobre la propiedad, posesión o gravámenes contrarios al cliente;
- Mantener o adquirir un interés financiero sobre la materia objeto de un caso en el que el abogado está actuando, sea o no ante una corte o entidad administrativa, salvo en los casos en que sea permitido por la ley, por acuerdos

---

<sup>45</sup> <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1> , p. 6.

<sup>46</sup> Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA, ob. cit., p. 26.

<sup>47</sup> [http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=76](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=76)

de honorarios condicionales y de gravámenes para garantizar el pago de honorarios.<sup>48</sup>

Como puede apreciarse, los conflictos de intereses que pueden presentarse en la práctica profesional son de diversa índole. A continuación, haremos referencia expresa a algunos de estos conflictos de intereses.

#### **a. Conflicto de intereses entre el abogado y el cliente**

Como veremos en los próximos numerales, existe una enorme gama de circunstancias que pueden poner al interés del cliente en conflicto con el del abogado. Un interesante listado de estas situaciones se incluye en las reglas de la ABA<sup>49</sup> (American Bar Association)<sup>50</sup>.

##### **i. Represalias y reacciones contra el abogado: el lobby del poder**

La independencia del abogado se puede ver amenazada externamente. Dicha amenaza puede provenir del órgano judicial, las autoridades administrativas, los poderes político-económicos, el colegio profesional o de los clientes.

El caso más frecuente y complicado de conflicto de intereses entre el abogado y el cliente se da cuando el abogado constata, luego de haber aceptado e iniciado su patrocinio, que éste le causará perjuicios por vía de represalias de la contraparte, o por la reacción de terceros ante su patrocinio. Esto suele darse cuando el abogado patrocina a clientes contra el Estado, o contra sindicatos, o contra empresas de gran poder económico o influencia política<sup>51</sup>.

El deber de lealtad del abogado hacia el cliente lo obliga a defenderlo hasta el límite de sus recursos y capacidades, pero las amenazas directas o indirectas en su contra pueden hacerle ver que hacerlo de esta manera le puede producir perjuicios patrimoniales o profesionales, tales como pérdida de clientes.

---

<sup>48</sup> Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA, ob. cit., ps. 12 y 13.

<sup>49</sup> Son un conjunto de reglas que prescriben las normas de referencia ética legal y responsabilidad profesional para abogados en Estados Unidos. Las reglas son sólo recomendaciones, o modelos y no son vinculantes.

<sup>50</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., ps. 64 y 65.

<sup>51</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., p. 62.

MONROY GÁLVEZ señala que cuando un abogado asume un caso en donde su cliente es opositor del poder -sea la forma como se presente- éste va a encontrar fórmulas abiertas o sofisticadas para coartar, limitar o amenazar la conducta del abogado. Agrega que la situación es más crítica si esa asesoría profesional está ligada a un presunto delito que tiene un envoltorio ideológico, ya que en estos casos el sistema realiza una función de control y amenaza perfecta. Refiriéndose a la situación en Perú, el citado autor señala: “Incluso ha logrado que los medios de comunicación masiva “vendan” la identificación del abogado con el cliente; situación que no ocurre cuando se defiende a alguien que ha quebrado deliberadamente un banco, por ejemplo, en tal caso, a nadie se le ocurre confundir al abogado -que gana mucho dinero y por ello tiene mucho “prestigio”- con el cliente que cometió el fraude. Esta situación tan insólita es una demostración palpable de cómo la independencia del abogado no existe a pesar de que es imprescindible en países como el nuestro”<sup>52</sup>.

Según el enunciado 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados adoptado en el marco de las Naciones Unidas, los gobiernos garantizarán que los abogados:

“a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”<sup>53</sup>.

Por su parte, el principio 17 establece que cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada. Por último, el principio 18 dispone que los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Dentro de los Principios de la conducta para la profesión legal adoptados por la Unión Internacional de Abogados<sup>54</sup>, se establece el derecho del abogado a aceptar

---

<sup>52</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan, ob. cit., p. 8.

<sup>53</sup> Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, ob. cit.

<sup>54</sup> Principios de la conducta para la profesión legal adoptados por la Unión Internacional de Abogados en octubre de 2002. <http://www.uanet.org/sites/default/files/CHARTE%20Version%20Finale%2027.10.02-GB.pdf>, p. 4.

o rechazar un cliente libremente. En caso de que acepte, no se deberá identificar al abogado con la causa de su cliente.

En relación a esta temática, cabe destacar que la Dirección de Derechos Humanos y Defensa de la Defensa del UIA<sup>55</sup>-IROL (Institute for the Rule of Law), ha hecho un seguimiento en todo el mundo, en los años 2015-2016, de las siguientes situaciones<sup>56</sup>: amenazas, intimidaciones y hostigamientos, incluso a nivel judicial, contra abogados implicados en la defensa de los derechos humanos y/o de casos delicados; identificación de los abogados con sus clientes o con la causa de sus clientes; instrumentalización de los sistemas de concesión y renovación de licencias profesionales; ataques contra la libertad de expresión de los abogados y contra la independencia de los colegios, entre otros.

Ya en el año 1998, el Relator Especial de las Naciones Unidas había tomado nota de la persistente inquietud que despertaba el aumento de las denuncias de casos en que los Gobiernos identificaban a los abogados con sus clientes o las causas conexas, en especial cuando representaban a los acusados en asuntos políticamente delicados. El Relator<sup>57</sup> señaló que identificar a los abogados con las causas de sus clientes podría interpretarse en muchas circunstancias como intimidación y hostigamiento, de los que los Gobiernos tienen la obligación de proteger a los abogados.

El Relator Especial de las Naciones Unidas señala que la independencia del Poder Judicial se vincula con la ausencia de injerencias, presiones y amenazas. Agrega que, para velar por la independencia del sistema judicial, los jueces, abogados y fiscales no deben ser objeto de ninguna injerencia, presión o amenaza que pueda afectar a la imparcialidad de sus fallos y decisiones. De lo contrario, la independencia del sistema judicial se vería en grave peligro, ya que sus profesionales no podrían cumplir sus funciones de manera objetiva e independiente. El Relator Especial recalca la importancia de resguardar al poder judicial y a los profesionales del derecho de las injerencias y presiones en aras de la protección de los derechos humanos. Como afirmó Louis JOINET<sup>58</sup> en 1993, las libertades

---

<sup>55</sup> Unión Internacional de Abogados.

<sup>56</sup> [http://www.uanet.org/sites/default/files/UIA-IROL\\_DdD\\_Informe\\_2016\\_ES\\_0.pdf](http://www.uanet.org/sites/default/files/UIA-IROL_DdD_Informe_2016_ES_0.pdf)

<sup>57</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Naciones Unidas, Asamblea General, Distr. General 9 de junio de 2017, A/HRC/35/31, Consejo de Derechos Humanos, 35º período de sesiones 6 a 23 de junio de 2017, ob. cit., p. 9.

<sup>58</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Naciones Unidas, ob. cit., p. 13.

fundamentales se preservan mejor cuando la judicatura y los profesionales del derecho están al amparo de injerencias y presiones.

Asimismo, señala que no debe ni puede perderse de vista que los abogados afrontan peligros específicos resultado de injerencias, presiones y amenazas, que pueden incluir agresiones físicas, psicológicas y sociales contra sus personas y sus familiares. En este sentido, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados son un instrumento esencial que debe aplicarse, cumplirse y difundirse para garantizar los derechos de los letrados. Agrega que, en los sistemas democráticos, el papel de los abogados es fundamental para garantizar a todos los ciudadanos un acceso adecuado a la justicia y las reparaciones. No obstante, los abogados sólo pueden desempeñar sus funciones profesionales sin injerencias ni impedimentos cuando se garantiza su independencia. Como se señala en los Principios Básicos, los Estados deben cumplir con el papel de garantes de la independencia y seguridad de los abogados. Reviste particular importancia el deber de los Estados de velar por el derecho a un juicio imparcial y el respeto de la presunción de inocencia. El papel de los abogados es decisivo para sustentar este pilar de la democracia, y los Estados deben fomentar un ambiente propicio para que puedan cumplir su labor con imparcialidad, objetividad y profesionalismo, sin sufrir presión externa alguna ni ser identificados con el comportamiento, las actividades o las opiniones de sus clientes<sup>59</sup>.

Adicionalmente, debe tenerse presente que en los estándares de la IBA para la independencia de la profesión se establece, dentro de los derechos y deberes de los abogados, que éste habrá, en todo momento, de actuar libre, de acuerdo con el interés legítimo de su cliente y sin ningún tipo de inhibición o presión por parte de las autoridades o la población. Asimismo, se señala que el abogado no deberá ser identificado por las autoridades ni por la población con su cliente ni su respectiva causa, por más popular o impopular que sea. Agrega que ningún abogado deberá sufrir o ser amenazado con sanciones de tipo penal, civil, administrativo, económico o de ningún tipo por la simple razón de haber asesorado o representado legítimamente cualquier cliente o causa<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Naciones Unidas, ob. cit., ps. 15 y 16.

<sup>60</sup> Estándares de la "International Bar Association" para la independencia de la profesión, adoptados en 1990, con la finalidad de asegurar el rol de los abogados, los cuales deberán de ser tomados en cuenta y respetados por los Gobiernos en el marco de la legislación nacional y la práctica. <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=F68BBBA5-FD1F-426F-9AA5-48D26B5E72E7>

Por último, en el relevamiento sobre la independencia de la profesión legal realizado por la IBA, se señala que las amenazas a la independencia de la profesión no emanan solamente de la esfera de la política, donde el poder y la riqueza están principalmente -pero no únicamente- concentrados. Conflicto, guerra y terrorismo pueden ser una amenaza a la independencia de los abogados, especialmente donde los abogados asuman la difícil tarea de representar individuos impopulares, tales como un líder político de una sociedad conflictiva o supuestos terroristas<sup>61</sup>.

## **ii. Interés pecuniario del abogado en el resultado del asunto del cliente**

Otro conflicto de interés entre el abogado y el cliente se da en los casos en que el abogado adquiere interés pecuniario en el resultado del asunto del cliente. El caso más frecuente es el de los pactos de "cuota litis" o cuando se pactan honorarios que se cobran exclusivamente cuando el cliente cobra.

En estos casos, el interés del abogado va a ser el de terminar el asunto mediante un cobro de dinero, mientras que el interés del cliente puede satisfacerse de muchas otras maneras, que no necesariamente se traducen en un cobro en dinero, o que pueden traducirse en un cobro menor.

El pacto de cuota litis es considerado éticamente inaceptable en algunos países, precisamente porque al transformar al abogado en socio del cliente en los resultados económicos del juicio, compromete su independencia al generar un interés individual excesivo en una única modalidad de resultado. Este es el caso, por ejemplo, de Francia, Italia, e Inglaterra. En Estados Unidos y en varios países latinoamericanos, por el contrario, el pacto de cuota litis ha sido tradicionalmente aceptado sin mayor oposición. En muchos países que admiten el pacto de cuota litis, la opinión generalizada es que la estipulación de ciertos porcentajes peculiarmente elevados, en general del 50% o superiores, resulta éticamente inadmisibles<sup>62</sup>.

El Código de Deontología de los Abogados Europeos, en su artículo 3.3. dispone:

3.3.1. El Abogado no puede fijar sus honorarios en base a un pacto "de cuota litis".

---

<sup>61</sup>"The Independence of the Legal Profession", IBA, septiembre 2016. <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=6E688709-2CC3-4F2B-8C8B-3F341705E438> , ps. 5 y 6.

<sup>62</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., ps. 63 y 64.

3.3.2. Por pacto “de quota litis” se entiende el acuerdo entre el Abogado y su cliente concertado antes de la conclusión definitiva de un asunto en el que tenga intereses el cliente y en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al Abogado únicamente una parte del resultado sea éste una cantidad de dinero o cualquier otro beneficio que consiga el cliente a la conclusión del asunto.

3.3.3. No se considerará pacto de “quota litis” el acuerdo que prevea la determinación de los honorarios en función del resultado del asunto encomendado al Abogado, siempre que dicho valor se fije de conformidad a un baremo oficial de honorarios o si es aprobado o admitido por una autoridad competente que tenga jurisdicción sobre el Abogado<sup>63</sup>.

Por su parte, el Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, en su artículo 15, refiriéndose al desinterés que debe tener el abogado, señala: “(...) Asimismo, que no adquiera interés pecuniario en los asuntos que patrocina o haya patrocinado, ni directa o indirectamente sobre bienes pertenecientes al juicio o en los remates que sobrevengan, aunque sea por razón de cobro de sus honorarios, ni acepte en pagos de éstos dación de bienes pertenecientes a las causas patrocinadas. Esto se entiende fuera del pacto de quota-litis, cuando esté reconocido por la ley”<sup>64</sup>.

Más adelante, en el artículo 47, el Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, se dispone:

2.- Como criterio general se considera el pacto de quota-litis como poco digno para el decoro profesional y es inmoral cuando no guarda relación con la importancia del servicio profesional, dificultad del caso, o implique aprovechamiento indebido de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del cliente.

3.- En las jurisdicciones o casos en que el pacto de quota-litis está prohibido por las leyes locales, el abogado debe abstenerse de pactar participación alguna sobre el resultado del pleito. La infracción a esta norma se considerará falta grave<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>, p. 10.

<sup>64</sup> <http://www.oa.pt/upl/%7Ba5729d6a-5849-46b0-ab9a-e1759f9c1ab9%7D.pdf>, p. 572.

<sup>65</sup> Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, ob. cit., p. 588.

Adicionalmente, dicho artículo establece las hipótesis en las cuales el pacto de cuota-litis, es admisible como excepción<sup>66</sup>.

El Código de Ética para la Abogacía del Mercosur, en su artículo 5.2., señala que: “En caso de celebrarse pacto de cuota litis, el mismo no podrá exceder el tope de las normas legales o los usos y costumbres del lugar de actuación”<sup>67</sup>.

El art. 3.13. del Código del Colegio de Abogados del Uruguay señala: “Fuera del caso de pacto de cuota litis celebrado por escrito con anterioridad a su intervención profesional, el abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado. Tampoco debe adquirir directa o indirectamente bienes de esa índole en los remates judiciales que sobrevengan”<sup>68</sup>.

### iii. Pagos por captación de clientela

Otro caso de conflicto de intereses se da cuando ciertos terceros les pagan comisiones a los abogados sobre los negocios que los abogados les aproximan. En principio, es claro que esta práctica atenta contra la independencia del abogado.

En este sentido, el Código de Deontología de los Abogados Europeos, en su artículo 5.4. dispone:

5.4.1. El Abogado no podrá exigir ni aceptar honorarios, comisiones ni otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier otra persona por haber enviado o recomendado a un cliente.

5.4.2. El Abogado no podrá pagar honorarios, comisión ni ninguna otra compensación como contrapartida por el hecho de que le hayan enviado a un cliente<sup>69</sup>.

Por su parte, el Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, en su artículo 25 señala: “El abogado no debe procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, como recurrir a terceras personas o intermediarios, remunerados o no, para obtener asuntos. Tampoco debe formar o celebrar contratos de sociedad profesional con personas no habilitadas legalmente para ello, ni procurarse trabajo profesional mediante descuento, comisión u otras

---

<sup>66</sup> Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, ob. cit., ps. 588 y 589.

<sup>67</sup> [http://www.dhnet.org.br/direitos/codetica/abc/codigo\\_etica\\_abogados\\_mercosur.pdf](http://www.dhnet.org.br/direitos/codetica/abc/codigo_etica_abogados_mercosur.pdf)

<sup>68</sup> [http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=76](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=76)

<sup>69</sup> Código de Deontología de los Abogados Europeos, ob. cit., ps. 13 y 14.

ventajas análogas que pudiera conceder u obtener del cliente o de terceras personas”<sup>70</sup>.

En Uruguay, el art. 3.10.3. del Código del Colegio de Abogados del Uruguay dispone: “El abogado no recibirá pago alguno vinculado a su patrocinio más que el del cliente, salvo que el cliente otorgue su consentimiento informado y que ello no interfiera con la independencia profesional del abogado”<sup>71</sup>.

#### **iv. ¿El abogado puede compartir sus honorarios con terceros?**

Otra práctica que puede poner en conflicto el interés del cliente con el del abogado, es aquella en la que el abogado comparte sus honorarios con terceros. Esta es una hipótesis frecuentemente tratada por los códigos de ética profesional, pero las soluciones no son unánimes.

En efecto, en muchos códigos se condena el reparto de honorarios con quien no es abogado, salvo en el caso de prácticas multidisciplinarias. Sin embargo, algunos países, como Estados Unidos, prohíben estas prácticas, mientras que otros, como la mayoría de los países de América Latina, las permiten con mayor o menor amplitud<sup>72</sup>.

El Código de Deontología de los Abogados Europeos, en su artículo 3.6. dispone:

3.6.1. El Abogado no podrá compartir sus honorarios con quien no sea Abogado, excepto cuando el Derecho o las normas deontológicas a las que esté sujeto el Abogado permitan la asociación entre éste y otra persona.

3.6.2. La prohibición anterior no impide al Abogado el pago de cantidades o compensaciones a los herederos de un abogado fallecido o a un abogado jubilado, cuando asuma la dirección del asunto llevado por el abogado fallecido o jubilado<sup>73</sup>.

En Uruguay, el art. 3.12.2. del Código del Colegio de Abogados señala: “El abogado no compartirá los honorarios con persona ajena a la profesión, salvo en caso de

---

<sup>70</sup> Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, ob. cit., p. 577.

<sup>71</sup> [http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=76](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=76)

<sup>72</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., ps. 66 y 67.

<sup>73</sup> Código de Deontología de los Abogados Europeos, ob. cit., p. 11.

sociedades multidisciplinares de profesionales, o de convenios de colaboración con otros profesionales de los que se haya informado previamente al cliente”<sup>74</sup>.

Esta posición no es unánime a nivel internacional. Por ejemplo, la posición de la ABA (American Bar Association)<sup>75</sup> es contraria de principio a esta modalidad de actuación profesional, sobre la base de que la independencia del abogado se compromete si un no abogado puede llegar a tener incidencia sobre el juicio profesional del abogado.

#### **b. Conflicto de intereses entre clientes**

En muchos países el conflicto entre clientes se plantea como un conflicto entre "encargos" profesionales, y la regla se explicita como la obligación de abstenerse de aceptar encargos contradictorios o mutuamente incompatibles, total o parcialmente.

En otros países, por el contrario, el conflicto de intereses se ve como un conflicto entre situaciones, con prescindencia de los encargos<sup>76</sup>.

En el caso de conflicto entre situaciones, en principio, basta con que los clientes sean adversarios o competidores entre sí, para que exista un conflicto de intereses. Por el contrario, el conflicto entre encargos requiere que los encargos sean contradictorios o incompatibles. Las reglas de la ABA (American Bar Association) son un ejemplo claro de conflicto de intereses como un conflicto entre situaciones.

El tema se plantea especialmente en la abogacía de negocios, y se vuelve particularmente complejo para las empresas multinacionales cuando ingresan en países pequeños en los que el número de abogados especializados en atenderlas es relativamente pequeño. Este es un fenómeno habitual en América Latina, donde el conflicto de intereses es normalmente definido como un conflicto de encargos, y no de situaciones.

En relación con esta temática, el Código de Deontología de los Abogados Europeos, en su artículo 3.2. dispone:

---

<sup>74</sup> [http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=76](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=76)

<sup>75</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., p. 67.

<sup>76</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., ps. 68 y 69.

3.2.1. El Abogado no deberá asesorar, ni representar, ni defender a dos o más clientes en un mismo asunto si existe un conflicto o riesgo significativo de conflicto de intereses.

3.2.2. El Abogado deberá dejar de actuar para los dos o más clientes afectados, cuando surja un conflicto de intereses entre ellos, cuando exista riesgo de violación del secreto profesional, o en caso de que su independencia pueda ser menoscabada<sup>77</sup>.

Por su parte, el Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, en su artículo 40.2. dispone: “Es contrario a la ética profesional e ilícito patrocinar o representar intereses contrapuestos, en la misma o ulteriores instancias, excepto con asentimiento unánime y escrito de las partes, después de una explícita aclaración de los hechos. Existen intereses encontrados cuando simultáneamente se debe defender e impugnar una misma pretensión o medida”<sup>78</sup>.

En Uruguay, el art. 3.8.1. del Código del Colegio de Abogados señala: “El abogado no debe asesorar, representar o actuar por cuenta de dos o más clientes en el mismo asunto si existe conflicto, o riesgo significativo de conflicto, entre los intereses de esos clientes. Cuando la representación sea conjunta de varios clientes, el abogado debe informar a todos ellos de las implicancias de la representación común y de las ventajas y riesgos involucrados”<sup>79</sup>.

La primera parte de este artículo se ubica en la corriente que define los conflictos de intereses en función de los asuntos encomendados al abogado.

Por su parte, el art. 3.8.2. dispone: “El abogado debe dejar de actuar en el patrocinio conjunto de clientes cuando surja un conflicto de intereses entre éstos, cuando exista riesgo de violación de la confidencialidad o confianza, o cuando su independencia pudiera verse lesionada”.

En los Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA<sup>80</sup>, se señala que los conflictos de interés legal y de conducta profesional deben distinguirse claramente de los conflictos de interés comerciales. El abogado deberá tener el derecho de defender los intereses o

---

<sup>77</sup> <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>, ps. 9 y 10.

<sup>78</sup> Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, ob. cit., p. 584.

<sup>79</sup> [http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=76](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=76)

<sup>80</sup> Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA, ob. cit., ps. 19 y 20.

representar a un cliente en un caso, aun cuando ese cliente sea un competidor o sus intereses estén en conflicto con los intereses comerciales de otro cliente actual o anterior, que no se encuentre involucrado o relacionado en ese caso particular asignado al abogado. Asimismo, se señala que el abogado puede defender los intereses o representar a un cliente en contra de otro cliente en cualquier circunstancia en la que este último, sea en la negociación de un acuerdo, o en otra acción judicial o en arbitraje, ha escogido colocar sus intereses para esos casos en manos de otro abogado; sin embargo, en tales casos, el abogado primeramente mencionado tendrá que cumplir con todas las demás reglas de conducta profesional aplicables, y en particular con las reglas de confidencialidad, secreto profesional e independencia.

En principio, podría considerarse que gran parte de los conflictos de intereses de esta naturaleza podrían ser salvados, cuando se pongan lealmente de manifiesto y el cliente así lo acepta.

En este sentido, el Código del Colegio de Abogados del Uruguay dispone: “3.8.3. A pesar de la existencia de un conflicto de intereses, el abogado puede ejercer el patrocinio conjunto de sus clientes si entiende razonablemente que puede proveer patrocinio competente y adecuado a cada uno de ellos y si el patrocinio no involucra la presentación de reclamos de un cliente contra el otro en el mismo litigio o procedimiento, siempre que cada uno de los clientes consienta el patrocinio”<sup>81</sup>.

## **9. Comunicaciones informales de los abogados con los magistrados**

Es frecuente en algunos países que los abogados piden audiencia a los jueces y utilizan la reunión a solas con el magistrado para pretender agilizar las causas a su cargo o incluso decir cosas que no podrían decirse por escrito.

Cabe destacar, que absolutamente todos los informes sobre corrupción judicial en América destacan que las reuniones privadas "ex parte" son la ocasión típica en la que se producen los actos de corrupción<sup>82</sup>.

Como veremos a continuación, en los distintos códigos de ética pueden apreciarse diferentes matices en relación con esta temática.

Así, el artículo 15 del Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone que: “El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su

---

<sup>81</sup> [http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=76](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=76)

<sup>82</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., p. 129.

despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas”<sup>83</sup>.

Por su parte, el Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, en su artículo 52.3 dispone: “Se abstendrá de comunicarse o de discutir en privado con los jueces sobre el mérito de las causas sometidas a sus decisiones. Pero podrá hacerlo en el despacho de estos, sólo para urgir pronunciamiento o explicar oralmente argumentaciones previamente formuladas por escrito en casos realmente necesarios. Pero no es admisible que, en ausencia del abogado contrario, aduce motivos o consideraciones distintos de los que constan en autos”<sup>84</sup>.

En Uruguay, el art. 4.5.2. del Código del Colegio de Abogados señala: “El abogado no deberá comunicarse o discutir con los jueces sobre las causas que estuvieren o pudieran estar sometidas a su decisión, salvo en presencia del abogado de la contraparte, o luego de haber informado al contrario del motivo de la reunión en forma completa y de haberle dado oportunidad adecuada para estar presente. En ningún caso será admisible que en ausencia del abogado contrario se aducen motivos y consideraciones distintos de los que consten en autos”<sup>85</sup>.

Por último, en relación con este tema cabe considerar los Comentarios relativos a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial<sup>86</sup>, donde se señala que todo intento de influir en un tribunal debe hacerse públicamente en la sala y corresponde únicamente a los litigantes y sus abogados. De lo contrario, cualquier intento externo, directo o indirecto, para influir en el juez, debe rechazarse<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile.  
[http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/sioj\\_2014/ciej\\_reformado\\_2014\\_2.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/sioj_2014/ciej_reformado_2014_2.pdf), p. 9.

<sup>84</sup> Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, ob. cit., p. 591.

<sup>85</sup> [http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=77](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=77)

<sup>86</sup> Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2013.

[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf), p. 37.

<sup>87</sup> Más adelante, refiriéndose a la manera en que un juez debe responder en general a las demandas de la comunidad, se señalan las siguientes directrices recomendadas por un comité asesor sobre conducta judicial:

- a) Un juez no está obligado a aceptar la solicitud para mantener una reunión privada.

## 10. Comunicación del abogado con la parte contraria

Un tema de especial delicadeza, que puede tener incidencia en la independencia, es el del contacto que el abogado de una parte pueda mantener con la parte contraria, sin la intervención del abogado de esta.

El Código de Deontología de los Abogados Europeos, en su artículo 5.5 señala: “El Abogado no puede ponerse en contacto directamente con una persona con objeto de tratar un asunto particular, si sabe que está representada o asistida por otro Abogado, a menos que el otro Abogado le haya expresado su consentimiento y se haya comprometido a tenerle informado de cualquier comunicación”<sup>88</sup>.

Por su parte, el Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana<sup>89</sup>, en su artículo 63 establece: “El abogado no debe tener trato directo con la contraparte o con persona que ya posea su abogado. Únicamente con intervención de su abogado procurará concertar convenios o transacciones (...)”

Como vemos, los códigos de ética suelen prohibir el contacto directo del abogado con la parte contraria, cuando no se encuentra presente su abogado.

## 11. Doctrina interesada

La realización de actividad académica y el ejercicio simultáneo de la profesión de abogado, tan frecuente en América Latina, tiene la virtud de que los profesores además de conocimientos teóricos tienen gran conocimiento práctico, pero –a su

---

b) Conviene que el juez averigüe el propósito de la reunión antes de decidir si ha de aceptar la solicitud.

c) El juez puede tener en cuenta si la reunión ha de incluir a miembros de la fiscalía y de la defensa.

d) La petición debe formularse por escrito para evitar que surjan malentendidos y el juez debe confirmar la reunión y las reglas básicas del debate por escrito.

e) La prohibición absoluta de comunicación con las partes acerca de causas determinadas debe respetarse y aclararse al solicitante antes del comienzo de la reunión.

f) El juez debe decidir si es conveniente la presencia de un actuario del tribunal durante la reunión. Esta presencia evitaría cualquier malentendido futuro sobre lo que se haya debatido en la reunión. También protegería al juez de una situación incómoda si más tarde se citaron incorrectamente sus palabras. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, ob. cit., p. 40.

<sup>88</sup> Código de Deontología de los Abogados Europeos, ob. cit., p. 14.

<sup>89</sup> Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana, ob. cit., ps. 595 y 596.

vez- es posible de generar conflicto de interés o comprometer la independencia de los abogados.

Por ende, la actividad académica y el ejercicio de la abogacía no deben realizarse de forma tal que pueda inducir al juez a confundir un alegato con una opinión doctrinaria.

Un buen profesor de derecho debe conocer la práctica profesional, pero, a su vez, debe separar de forma clara sus roles, evitando interferencias entre ellos.

Si el académico que publica una obra no está libre de intereses específicos en determinada causa o conjunto de causas, sino que tiene un interés personal en patrocinar la posición que sostiene, no es libre de ocultar ese interés<sup>90</sup>. Debe evitarse publicar una opinión doctrinaria que persiga incidir en un caso concreto y, en todo caso, ponerse de manifiesto, transparentarse, el eventual conflicto de intereses.

En este sentido, el art. 4.5.3. del Código del Colegio de Abogados del Uruguay señala: “La formulación de comentarios sobre casos en los que intervenga un abogado deberá contener expresamente esa circunstancia y realizarse dentro de los límites establecidos en el presente Código”<sup>91</sup>.

Un caso especial es el supuesto de los llamados informes de derecho o informes de experto que suelen presentarse en procesos judiciales o arbitrales (generalmente de alta complejidad). En tales casos el académico analiza un caso concreto sometido a resolución de un tribunal y opina sobre el mismo. Aun cuando generalmente sus honorarios son abonados por la parte que le solicita el dictamen, el experto debe actuar conforme a su independencia técnica y leal saber y entender.

### **Conclusión**

A modo de disparadores para fomentar el debate sobre temas especialmente complejos y delicados que venimos de reseñar, podemos señalar:

- La independencia es uno de los valores fundamentales en el ejercicio de la profesión del abogado.
- La garantía de la independencia del abogado es un requisito esencial para la protección de los derechos de los ciudadanos en una sociedad democrática.

---

<sup>90</sup> FERRERE, Daniel M., ob. cit., p. 130.

<sup>91</sup> [http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=77](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=77)

- Si bien el principio de independencia del abogado es incuestionable en todas las jurisdicciones que se adhieren y luchan por mejorar el Estado de Derecho, los marcos regulatorios y organizacionales varían sustancialmente de jurisdicción a jurisdicción.
- La independencia no es solamente un derecho del abogado, sino que también es un deber. En efecto, por un lado, se la define como el derecho a ejercer la profesión en forma libre, sin ningún tipo de presión o discriminación. Por otro lado, se la define como el deber del abogado de mantener la independencia, evitando cualquier situación en la que sus acciones impliquen intereses en conflicto con los de sus clientes.
- No es posible sostener la existencia de un estándar internacional de la independencia del abogado, sino que sus características dependen del tipo de sociedad de que se trate.
- Los conflictos de intereses que pueden presentarse en la práctica profesional son de muy diversa índole.
- El abogado deberá actuar en forma libre y sin ningún tipo de inhibición o presión por parte de las autoridades o la población.
- El abogado no deberá ser identificado en ningún caso con su cliente ni con su respectiva causa, ni sufrir o ser amenazado con sanciones de tipo penal, civil, administrativo, económico o de ningún tipo por la simple razón de haber asesorado o representado legítimamente cualquier cliente o causa.
- Un tipo de conflicto de interés entre el abogado y el cliente se da en los casos en que el abogado adquiere interés pecuniario en el resultado del asunto del cliente. El pacto de cuota litis es considerado éticamente inaceptable en muchos países, pero sigue teniendo legítima aplicación en otros.
- Otro caso de conflicto de intereses se da cuando ciertos terceros le pagan comisiones a los abogados sobre los negocios que los abogados les aproximan. En principio, es claro que esta práctica atenta contra la independencia del abogado.
- Otra práctica que pone en conflicto el interés del cliente con el del abogado, es aquella en la que el abogado comparte sus honorarios con terceros. Esta es una hipótesis frecuentemente tratada por los códigos de ética profesional, pero las soluciones no son unánimes y en algunos casos suele aceptarse si se transparenta la situación.
- Los códigos de ética profesional suelen regular con diferentes matices los conflictos entre clientes. En muchos países el conflicto entre clientes se plantea como un conflicto entre "encargos" profesionales, y la regla se explicita como la obligación de abstenerse de aceptar encargos contradictorios o mutuamente incompatibles, total o parcialmente. En otros países, por el contrario, el conflicto de intereses se ve como un conflicto entre situaciones, bastando que los clientes sean competidores o adversarios para que exista conflicto de intereses, con prescindencia de los encargos.

- Es frecuente en muchos países que los abogados soliciten a los jueces reuniones privadas con la finalidad de decir cosas que no podrían decirse por escrito o que no dirían en una audiencia pública. En los distintos códigos de ética pueden apreciarse diferentes matices en relación con la regulación de esta temática, prohibiendo por lo general que, en ausencia del abogado contrario, en dichas reuniones se aducen motivos o consideraciones distintos de los que constan en los escritos y/o audiencias del proceso.
- Los códigos de ética suelen prohibir el contacto directo del abogado con la parte contraria, cuando no se encuentra presente su abogado.

## Bibliografía

Comentarios sobre los Principios Internacionales de Conducta para la Práctica Profesional de la IBA  
<https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1>

Centro de Estudio de Justicia de las Américas: <http://www.cejamericas.org/areas-de-trabajo/gestion-institucional/gobierno-judicial#descripci%C3%B3n>

Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2013.  
[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)

Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana  
[http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo\\_de\\_etica.php?id\\_articulo=77](http://www.colegiodeabogados.org/2011/codigo_de_etica.php?id_articulo=77)

Código de Deontología de los Abogados Europeos <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>

DEL ROSAL, Rafael, “*La independencia del abogado en el ejercicio de la defensa*”, en *Ética jurídica*, Foro de comportamiento autorregulado, 30 de mayo de 2008, <http://eticajuridica.es/2008/05/30/la-independencia-del-abogado-en-el-ejercicio-de-la-defensa/>

Estándares de la “International Bar Association” para la independencia de la profesión, adoptados en 1990, con la finalidad de asegurar el rol de los abogados,

los cuales deberán de ser tomados en cuenta y respetados por los Gobiernos en el marco de la legislación nacional y la práctica.  
<https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=F68BBBA5-FD1F-426F-9AA5-48D26B5E72E7>

FERRERE, Daniel M., Reflexiones sobre Ética profesional y el ejercicio de la abogacía, Montevideo, Uruguay  
[http://www.rettalibros.com/shop/catalogs/show\\_material\\_details/34330](http://www.rettalibros.com/shop/catalogs/show_material_details/34330)

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Naciones Unidas, Asamblea General, Distr. General 9 de junio de 2017, A/HRC/35/31, Consejo de Derechos Humanos, 35º período de sesiones 6 a 23 de junio de 2017  
[http://www.uanet.org/sites/default/files/UIA-IROL\\_DdD\\_Informe\\_2016\\_ES\\_0.pdf](http://www.uanet.org/sites/default/files/UIA-IROL_DdD_Informe_2016_ES_0.pdf)

LEGA, Carlo, citado por LÓPEZ APAZA, Gladys, La independencia de los abogados y abogacía como profesión, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Perú,  
[https://www.academia.edu/11118780/CAPITULO\\_II\\_2.-LA\\_INDEPENDENCIA\\_DE\\_LOS\\_ABOGADOS\\_Y\\_ABOGACIA\\_COMO\\_PROFESION\\_2.1.\\_Independencia\\_profesional?auto=download](https://www.academia.edu/11118780/CAPITULO_II_2.-LA_INDEPENDENCIA_DE_LOS_ABOGADOS_Y_ABOGACIA_COMO_PROFESION_2.1._Independencia_profesional?auto=download)

MONROY GÁLVEZ, Juan, La independencia del Juez y del Abogado,  
<http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15303/15765>

Principios de la conducta para la profesión legal adoptados por la Unión Internacional de Abogados en octubre de 2002.  
<http://www.uanet.org/sites/default/files/CHARTE%20Version%20Finale%2027.10.02-GB.pdf>

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118.  
<http://hrlibrary.umn.edu/instree/spanish/si3bpri.html>

Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile.  
[http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/sioj\\_2014/ciej\\_reformado\\_2014\\_2.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/sioj_2014/ciej_reformado_2014_2.pdf)

The Independence of the Legal Profession”, IBA, septiembre 2016.  
<https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=6E688709-2CC3-4F2B-8C8B-3F341705E438>

